

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2014-00651

**JOAQUIN GUERRERO COCA vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Ingresa el Proceso Ejecutivo radicado por el señor **JOAQUIN GUERRERO COCA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para proveer sobre la entrega de títulos judiciales, al respecto se,

I. CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 (fls. 196 al 199), se liquidó el crédito dentro de este proceso ejecutivo en la suma de \$8.186.282.81 y con auto de fecha 4 de agosto de 2017 (fol. 225), se liquidaron y aprobaron las costas del proceso en la suma de \$377.451; frente a ello, la entidad manifestó haber puesto a disposición de la parte ejecutante, los siguientes títulos judiciales:

Número de título	código	nombre	elaboración	valor	datos demandante
4 0010 0006842829	110012045025	025 Adm	20180928	\$3.011.324.36	JOAQUIN GUERRERO
4 0010 007878908	110012045021	021 Adm	20201201	\$5.174.958.45	JOAQUIN GUERRERO
4 0010 0007878909	110012045021	021 Adm	20201201	\$377.451	JOAQUIN GUERRERO

El título Judicial N° 400100007878908 por valor de \$5.174.958.45 y el título judicial N° 400100007878909 por valor de \$377.451, fueron entregados a la parte ejecutante con fecha 17 de noviembre de 2021 (fls. 253 al 254), sin embargo el título judicial identificado con el número 400100006842829 por valor de \$3.011.324.36, no pudo ser entregado en esa oportunidad, debido a que la UGPP,

hizo la constitución del mismo en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud a lo anterior, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (fls. 265 al 266 vto) y del 7 de diciembre de 2022 (fls. 274 al 275 vto), se ordenó requerir al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que transfiriera o pusiera a disposición de este Despacho el título judicial número 4 0010 0006842829 del 28 de septiembre de 2018, por valor de \$3.011.324.36, constituido por la UGPP, a favor del señor JOAQUIN GUERRERO COCA.

Con fecha 8 de septiembre de 2023, el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá informa sobre la conversión del título judicial referido (fls. 288 al 293), el que fue constituido por la UGPP, bajo el número <<conversión>> 400100009014941, por valor de \$3.011.324,36, a favor del señor JOAQUIN GUERRERO COCA, el que se ordenará entregar directamente a la parte ejecutante <<teniendo en cuenta que en el poder que aparece a folio 9 del expediente, no fue conferida la facultad de recibir al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN>> y, atendiendo a la solicitud de entrega de títulos judiciales radicada el 10 de febrero de 2022 por la entidad ejecutada (fol. 256).

De otro lado y, como quiera que los títulos judiciales puestos a disposición de la parte ejecutante, abarcan la totalidad de obligaciones impuestas en auto que aprobó la liquidación del crédito, se ordenará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en virtud a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial del señor **JOAQUÍN GUERRERO COCA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, la entrega al señor **JOAQUÍN GUERRERO COCA**, del título judicial identificado con el número N°<<conversión>> 400100009014941, por valor de \$3.011.324,36 (fol. 293), constituido el 8 de septiembre de 2023, dejando las constancias correspondientes. Lo anterior debido a que el apoderado judicial de la parte ejecutante no cuenta con la facultad de recibir en el poder conferido (fol. 9).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señor **JOAQUÍN GUERRERO COCA**, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obran a su favor.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 80.791.643 de Bogotá y T.P. 194.565 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder aportado al expediente (fls. 278 al 281).

CUARTO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; acatalina.conciliatus@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co; info@vencesalamanca.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2015-00067

JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro de este expediente se evidencia la constitución con fecha 22 de julio de 2021 del título judicial N° 400100008122104 por valor de \$787.717 pesos (archivo 2 del expediente digital), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que se haya especificado la destinación del mismo y si este deberá ser entregado o no a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que indique a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número N° 400100008122104 por valor de \$787.717 pesos (archivo 2 del expediente digital), constituido el 22 de julio de 2021, a favor del señor **JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con la C.C. 316.931 y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señor **JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con la C.C. 316.931, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obren a su favor y que la entidad disponga su entrega.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolinacamargo@mpmabogados.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2016-00116

MARÍA STELLA CUBILLOS DE MAYORCA VS. UGPP

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la señora MARÍA STELLA CUBILLOS DE MAYORCA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2023 (fls. 261 al 279), se confirmó parcialmente la decisión tomada por este Despacho en providencia de fecha 14 de febrero de 2021 y se modificó el ordinal primero de la citada providencia, en el siguiente sentido “*PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en su lugar se dispone: APRUEBASE por valor de **ocho millones ciento ocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$8.108.583)** (...)*”.

Con fecha 29 de mayo de 2023 (fls. 283 al 288), la entidad aporta la Resolución RDP006948 del 31 de marzo de 2023, en donde da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y asume los intereses moratorios en la suma de **ocho millones ciento ocho mil quinientos ochenta**

y tres pesos (\$8.108.583) y con fecha 15 de septiembre de 2023 (fls. 292 al 294), la parte ejecutante aporta la orden de pago presupuestal de gastos, que prueba consignación de la referida suma a la cuenta de la parte ejecutante con fecha 15 de agosto de 2023; también en dicha fecha se solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, al verificar los soportes remitidos se evidencia que fue efectuado un pago efectivo a la parte actora con fecha 15 de agosto de 2023, por la suma de **ocho millones ciento ocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$8.108.583)**, pago que cubre el total de la obligación liquidada por la segunda instancia en auto de fecha 25 de enero de 2023 (fls. 261 al 279). En virtud a lo anterior y a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA STELLA CUBILLOS DE MAYORGA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co y a la entidad ejecutada al correo

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
spaez@ugpp.gov.co

samirpaez@gmail.com;

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2016-00149

**MARTHA ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN vs. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Ingresó el Proceso Ejecutivo radicado por la señora **MARTHA ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para proveer sobre la entrega de títulos judiciales, al respecto se,

I. CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 (archivo 9 del expediente digital), se ordenó requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la finalidad de que indicara <<a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número 400100007716128, constituido a favor de la señora **MARTHA ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN**, con la C.C. 41.706.497, por **COLPENSIONES**, por la suma de novecientos setenta y ocho mil pesos (\$978.000) y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso>>.

Con ocasión al requerimiento anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remite el oficio con número de radicado 2023-13618441 de fecha 18 de agosto de 2023 (archivo 14 del expediente digital), en donde informa que el título judicial constituido abarca las costas del proceso, el que manifiesta deberá ser entregado a la señora **MARTHA ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN**.

Como quiera que el Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora, cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital), se ordenará a la Secretaría de Este Despacho Judicial efectuar la entrega del título judicial al apoderado referido.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENAR a la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, entregar el título judicial identificado con el número 400100007716128, constituido a favor de la señora MARTHA ELENA GUTIÉRREZ PIRAZAN, con la C.C. 41.706.497, por COLPENSIONES, por la suma de novecientos setenta y ocho mil pesos (\$978.000), al Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora y cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital). Para los efectos anteriores, la transferencia deberá ser realizada a la cuenta enunciada por el citado apoderado y que se encuentra incorporada en el archivo 7 del expediente digital.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ninoacostaorlando@yahoo.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional dsierra.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2016-00415

CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro de este expediente se evidencia la constitución con fecha 26 de mayo de 2022 del título judicial N° 400100008474418 por valor de \$781.242 pesos (archivo 2 del expediente digital), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que se haya especificado la destinación del mismo y si este deberá ser entregado o no a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que indique a que concepto corresponde el título judicial identificado con el número N° 400100008474418 por valor de \$781.242 pesos (archivo 2 del expediente digital), constituido el 26 de mayo de 2022, a favor de la señora **CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 20.953.041 y, para que manifieste si el mismo debe ser entregado a la parte actora, aclarando si este constituye pago de capital o pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señora **CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obren a su favor y que la entidad disponga su entrega.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico a.p.asesores@hotmail.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; acatalina.conciliatus@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2016-00417

**BEATRIZ CECILIA ESCOBAR CÓRDOBA vs. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Dentro de este expediente se evidencia la constitución con fecha 10 de octubre de 2022 del título judicial N° 400100008630335 por valor de \$80.950 pesos (fol. 283), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien a través de escritos de fecha 25 de enero de 2023 (fls. 269 al 270) y escrito del 4 de julio de 2023 (fls. 272 al 282), remite la certificación del pago de las costas del proceso, por el referido valor.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, la entrega a la señora **BEATRIZ CECILIA ESCOBAR CÓRDOBA**, del título judicial identificado con el número N° 400100008630335, por valor de \$80.950 pesos (fol. 283), constituido el 10 de octubre de 2022 por concepto de pago de costas procesales, dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora – señora **BEATRIZ CECILIA ESCOBAR CÓRDOBA**, para que aporte certificación bancaria en la que pueden ser trasladados los títulos judiciales que obren a su favor y que la entidad disponga su entrega.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co y, se tiene como correo de la entidad el institucional

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; acatalina.conciliatus@gmail.com;
notificaciones@vencesalamanca.co; info@vencesalamanca.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2017-00246

**CARMEN ROSA MAYORGA DE QUICENO vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Ingresa el Proceso Ejecutivo radicado por la señora **CARMEN ROSA MAYORGA DE QUICENO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para proveer sobre la entrega de títulos judiciales, al respecto se,

I. CONSIDERA:

Con fecha 29 de noviembre de 2019 (fls. 460 al 464 del anexo 5 del archivo 1 del expediente digital), este Despacho judicial aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro de este proceso ejecutivo, estableciendo un valor a pagar por la entidad ejecutada de \$1.763.089,05, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con fecha 4 de mayo de 2020, constituye el depósito judicial N° 400100007676611 por valor de \$1.763.089,05, a favor de la ejecutante señora CARMEN ROSA MAYORGA DE QUICENO (archivo 3 del expediente digital), el que se ordenará entregar directamente a la parte ejecutante <<teniendo en cuenta que en el poder que aparece en el expediente, no fue conferida la facultad de recibir al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN>> y, atendiendo a la solicitud de entrega de títulos judiciales radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde informa la cuenta de la señora CARMEN ROSA MAYORGA DE QUICENO (Archivo 2 del expediente digital).

De otro lado y, como quiera que el título judicial puesto a disposición de la parte ejecutante, abarca la totalidad de obligaciones impuestas en auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes, se ordenará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en virtud a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por la señora **CARMEN ROSA MAYORGA DE QUICENO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, la entrega a la señora **CARMEN ROSA MAYORGA DE QUICENO**, del título judicial identificado con el número 400100007676611, por valor de \$1.763.089,05, (archivo 3 del expediente digital), constituido el 4 de mayo de 2020. Lo anterior debido a que el apoderado judicial de la parte ejecutante no cuenta con la facultad de recibir en el poder conferido y atendiendo a la solicitud de entrega de títulos judiciales radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde informa la cuenta de la señora CARMEN ROSA MAYORGA DE QUICENO (Archivo 2 del expediente digital).

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com y, se tiene como correo de la entidad notificacionesugpp@martinezdevia.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAÍRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2018-00245

**MARÍA EUDOXIA COCUNUBO DE COCUNUBO VS NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y OTROS**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la Secretaria de Educación de Bogotá presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 07 de septiembre de 2023>> (fls. 223 a 226), en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 208 a 215); siendo procedente concederlo conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 322 del C.G.P., el cual, será concedido en el EFECTO SUSPESIVO en virtud de lo fijado en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la Secretaria de Educación de Bogotá, contra la Sentencia de fecha el 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación, esto es: parte actora parte actora notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com y notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chepelin@hotmail.fr; t_cabermudez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. (Parte Demandada)

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2020 00082 00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO QUEVEDO QUEVEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÁQUEZACUNDINAMARCA Y LUIS
HELI QUEVEDO ORTIZ

Atendiendo a la suspensión de términos depuesto e el Acuerdo PCSA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura entre el catorce (14) y el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), debido a la indisponibilidad de las plataformas de la rama judicial por el ataque cibernético, es procedente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10.00 A.M).**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, es: velasquezsalcedomabith23@gmail.com; melissacespedesv@gmail.com; alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co; hegor@hotmail.com; notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co; abogadajuliealexandra@outlook.com; hegor@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2020-00282

MARIA CRISTINA VARGAS DELGADO vs. FOMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Este Despacho Judicial en providencia de fecha 30 de julio de 2023 (Documento 43 del expediente digital), procedió a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho el 02 de mayo de 2023 (fol. 209), tal y como es ordenado en el artículo 366 del C.G.P., la que arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), a cargo de la parte actora.

Frente a esa decisión el apoderado judicial de la parte actora presenta vía email el 06 de julio de 2023 (documento 45 del expediente digital), recurso de apelación, el que se torna improcedente por no encontrarse contemplado en el artículo 243 y 243A – adicionado este último por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; debe anotarse “que en el proceso contencioso administrativo el recurso de apelación solo procede de conformidad con las normas previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil”, así lo dijo el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en auto 2014-01531/24999 del 24 de enero de 2020, proferido dentro del radicado 05001-23-33-000-2014-01531-01 (24999), en donde actuó como Consejera Ponente la Dra. STELLA JUANNETTE CARVAJAL BASTO.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 06 de julio de 2023 (documento 45 del expediente digital), conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte actora el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co - y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesos@defensajuridica.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE DE SANCIÓN

RADICADO: 110013335 021 2020 00337 00

DEMANDANTE: FABIO ANDRES GUACARY

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Ingresas el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde sobre el incidente de sanción abierto en contra del DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – DIPER CR. WILLIAM ALFONZO CHÁVEZ, o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho, tendientes a que se aportaran los actos administrativos donde se le reconoció el subsidio familiar al señor FABIO ANDRES GUACARY junto con los soportes de dicho acto administrativo, dentro del presente proceso. Estos requerimientos fueron efectuados en audiencia de pruebas, sin que la Entidad hubiera emitido respuesta.

CONSIDERACIONES

Este Despacho dispuso oficiar a la DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – DIPER, para que aportara la documental señalada anteriormente, la cual fue decretada como prueba de oficio. Requerimiento que fue efectuado en audiencia inicial y que se reiteró en audiencia de pruebas, sin que la entidad aportada el mismo. Con posterioridad a la apertura del presente incidente la apoderada de la entidad aportó memorial de cumplimiento con fecha 24 de mayo de 2023, la documental señalada.

De la respuesta de la entidad accionada

La entidad accionada, a través del funcionario encargado, emite respuesta al auto que abrió el incidente de sanción, donde informó al Despacho haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas por medio del oficio No. 2022311002254161 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1180 de fecha 28 de febrero de 2015, mediante la cual se hizo el reconocimiento del subsidio familiar al señor SLP FABIO ANDRES GUACARY.
- Certificado de tiempo de servicios del señor SLP FABIO ANDRES GUACARY.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Entidad accionada dio contestación a lo requerido por este Despacho, visible en el archivo 004 del cuaderno incidente sanción, aportando las pruebas que habían sido requeridas en diferentes oportunidades por este Juzgado.

Como quiera que las pruebas que fueron requeridas, ya fueron debidamente aportadas por el apoderado de la Entidad demandada y reposan en el expediente digital, el Despacho procederá a continuar con el trámite en respectivo en el cuaderno principal.

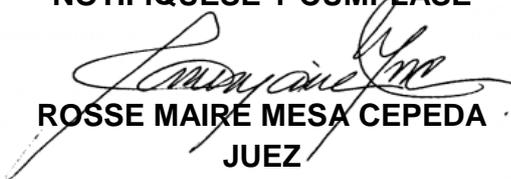
Por las razones expuestas anteriormente, es improcedente continuar con el incidente de sanción solicitado, en consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de sanción abierto mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; carlos.asjudinet@gmail.com; kellygomezs@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; laurenromero05@gmail.com; deyanirarojas0714@outlook.es; de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2020-00349

***AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP***

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 05 de septiembre de 2023 (documento 064 del expediente digital), el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2023 (documento 062 del expediente digital), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por haberse presentado dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 05 de septiembre de 2023

(documento 064 del expediente digital) por la entidad demandada, contra la Sentencia de fecha el 22 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: parte actora andrusanchez14@yahoo.es; orjuela.consultores@gmail.com; y, los correos de la entidad demandada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00360

BLANCA STELLA DIAZ RODRÍGUEZ VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encontrándose el asunto de la referencia para liquidar el crédito, se evidencia que la parte ejecutante presentó escrito vía email el 7 de julio de 2023 (archivo 54 del expediente digital), donde procede a calcular lo adeudado de la siguiente manera: (i) Calculó las diferencias de las mesadas e indexación desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 18 de agosto de 2021 en la suma de \$5.983.015 (ii) Los intereses moratorios hasta el 18 de agosto de 2021 en la suma de \$5.032.922 (iii) calculó los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2021 al 31 de mayo de 2023 \$3.070.560 y, (iv) estimó un total adeudado de \$14.086.497.

De la liquidación presentada por el ejecutante se corrió traslado a las entidades ejecutadas mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 (archivo 55 del expediente digital), sin pronunciamiento alguno de las entidades ejecutadas.

I. CONSIDERACIONES:

Al verificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 7 de julio de 2023 (archivo 54 del expediente digital), se evidencia que la misma acoge cada uno de los parámetros dados en la liquidación efectuada por este

Despacho en la sentencia de fecha 2 de junio de 2023 (archivo 51 del expediente digital), no obstante los intereses moratorios solo fueron liquidados hasta el 31 de mayo de 2023, por lo que se realizará la liquidación de los mismos a la fecha de este auto, con la finalidad de establecer la totalidad del monto adeudado a la parte ejecutante.

Así para la liquidación respectiva en esta etapa procesal, debemos remitirnos a lo establecido en la sentencia de fecha 2 de junio de 2023, dictada por este Despacho Judicial (archivo 51 del expediente digital), en donde se practicaron las operaciones aritméticas correspondientes en cuanto a capital, indexación e intereses moratorios, frente a lo reconocido por la entidad ejecutada en la Resolución N° 7119 del 28 de septiembre de 2021; operaciones que arrojaron una diferencia a favor de la parte actora, en cuanto a capital por concepto de mesadas + indexación en la suma total de **\$5'983.015** y una deuda por concepto de intereses moratorios de **\$5.032.922**, estimando un total adeudado hasta el 18 de agosto de 2021 de **\$11.015.937**, como se refleja a continuación:

Resumen de la Liquidación hasta el día 18/08/2021	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas y Indexación desde 23/08/2013 hasta el 18/08/2021	\$5.983.015
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 18 de agosto de 2021	\$5.032.922
Total Adeudado hasta el día 18/08/2021	<u>\$11.015.937</u>

Como al 18 de agosto de 2021, fecha en que se dio cumplimiento parcial al título ejecutivo a través de la Resolución 7119 del 28 de septiembre de 2021, existe un capital en mora por concepto de mesadas e indexación, que asciende a la suma de **\$5'983.015**, por lo que es procedente realizar el cálculo de interés moratorios, operación que deberá ser efectuada desde el 19 de agosto de 2021, hasta la fecha de este auto -26 de septiembre de 2023, como se refleja a continuación:

Liquidación de intereses moratorios efectuada por oficina de apoyo judicial desde el 19 de agosto de 2021, al 31 de octubre de 2022, sobre el capital adeudado \$5.983.015.

Tabla liquidación de intereses moratorios				19/08/2021	A	23/11/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$5.983.015		
19/08/2021	31/08/2021	12	0,0639%	\$0	\$5.983.015	\$45.884
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$0	\$5.983.015	\$114.434
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$0	\$5.983.015	\$113.759
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$0	\$5.983.015	\$114.909
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$0	\$5.983.015	\$116.017
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$0	\$5.983.015	\$117.202
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$0	\$5.983.015	\$120.974
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$0	\$5.983.015	\$121.991
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$0	\$5.983.015	\$125.379
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$0	\$5.983.015	\$129.205
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$0	\$5.983.015	\$133.156
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$0	\$5.983.015	\$138.174
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$0	\$5.983.015	\$143.441
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$0	\$5.983.015	\$150.613
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$0	\$5.983.015	\$156.737
1/11/2022	23/11/2022	23	0,0909%	\$0	\$5.983.015	\$125.024
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 1.966.900

Liquidación de intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el 26 de septiembre de 2023, sobre el capital adeudado \$5.983.015.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.983.015					
C	D	E	F	G	H	J	K
DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78 %	38,67 %	0,08961%	\$5.983.015,00	\$160.839,81
01-dic-22	31-dic-22	30	27,64 %	41,46 %	0,09507%	\$5.983.015,00	\$170.644,60
01-ene-23	31-ene-23	30	28,84 %	43,26 %	0,09854%	\$5.983.015,00	\$176.868,45
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18 %	45,27 %	0,10236%	\$5.983.015,00	\$171.478,45
01-mar-23	31-mar-23	30	30,84 %	46,26 %	0,10422%	\$5.983.015,00	\$187.070,25
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39 %	47,09 %	0,10577%	\$5.983.015,00	\$189.839,17
01-may-23	31-may-23	30	30,27 %	45,41 %	0,10262%	\$5.983.015,00	\$184.184,15
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76 %	44,64 %	0,10117%	\$5.983.015,00	\$181.587,48
01-jul-23	31-jul-23	30	29,36 %	44,04 %	0,10003%	\$5.983.015,00	\$179.541,27
01-ago-23	31-ago-23	30	28,75 %	43,13 %	0,09828%	\$5.983.015,00	\$176.404,37
01-sep-23	26-sep-23	26	28,03 %	42,05 %	0,09620%	\$5.983.015,00	\$149.652,51
TOTAL CAPITAL E INTERESES							\$1.928.110,48

En virtud a lo anterior se evidencia que a la fecha se adeuda a la parte ejecutante la suma de **\$14'910.947**, que resulta del total adeudado por concepto de mesadas e indexación desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 18 de agosto de 2021, en la suma \$5.983.015, más los intereses moratorios hasta el 18 de agosto de 2021, en la suma de \$5.032.922 y los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2021 al 26 de septiembre de 2023, en la suma de **\$3.895.010**, como se refleja a continuación:

Resumen de liquidación hasta la fecha 31 de mayo de 2023				
Total adeudado por concepto de mesadas e indexación desde el 23/08/2013 hasta el 18/08/2021			\$5.983.015	
Total adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el 18 de agosto de 2021			\$5.032.922	
Total Intereses moratorios a la fecha	19/08/2021	a	26/09/2023	\$3.895.010

Resumen de la liquidación hasta la fecha de su elaboración -26 de septiembre de 2023	
Total adeudado por Concepto de Mesadas e indexación desde el 23/08/2013 hasta el 18/08/2021	\$5.983.015
Total adeudado por concepto de intereses moratorios	\$8.927.932
Total Adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación	\$14.910.947

En lo que se refiere al cálculo la diferencia entre lo reconocido en la Resolución 7119 del 28 de septiembre de 2021, a partir del 19 de agosto de 2021 hasta la fecha, se reitera nuevamente que conforme a las certificaciones que fueron aportadas al expediente (archivo 28 del expediente digital), no se encuentren diferencias a favor de la parte actora, como fue advertido por el ejecutante en su escrito de alegatos de conclusión, liquidación que se efectuó en la sentencia dictada por este Despacho y en esta oportunidad:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde lo Reconocido en la Resolución No 7119 del 28/09/2021 - 18/08/2021 hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación "23/11/2022"										
Retroactivo mesadas pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						19/08/2021	A	23/11/2022		
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida - Archivo digital No 28	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual	
19/08/2021	31/12/2021	\$2.984.546	1,61%	\$2.984.545	\$0	4,40	1,00	\$0	\$0	
1/01/2022	23/11/2022	\$3.152.277	5,62%	\$3.152.277	\$0	10,77	0,00	\$0	\$0	
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$0		
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$0		
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$0		

En virtud a todo lo anterior, se **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante el 7 de julio de 2023 (archivo 54 del expediente digital) y se **APRUEBA** la liquidación practicada en la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$14.910.947**, conforme a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se **APRUEBA** la liquidación practicada en la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$14.910.947**, conforme a lo expuesto.

En caso de que se hayan efectuado pagos por concepto de la condena aquí liquidada, los mismos deberán ser certificados por la entidad ejecutada, a quien se le autoriza para que realice los descuentos respectivos de lo ya pagado por este concepto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante ne.reyes@roasarmiento.com.co y a la entidad ejecutada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes al correo electrónico: notificaciones@organizacionsanabria.com.co y, las direcciones dispuestas en la página web o red social de la entidad, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com de

conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE DE SANCIÓN

RADICADO: 110013335 021 2020 00406 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

Ingresas al despacho el proceso instaurado por la señora **CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE E.S.E.**, para dar el impulso que corresponde. A continuación, se:

CONSIDERA:

Que mediante auto de mejor proveer de fecha 23 de agosto de 2023, requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para

que por intermedio del funcionario que considerar competente, remitiera a este Despacho los siguientes documentos:

- *Certificación donde indique (i) si la señora CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ, identificada con C.C. 52.764.132 tuvo algún vínculo contractual con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., entre el 1 de agosto de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y de ser así, (ii) certifique cuáles fueron los contratos suscritos entre la señora CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el objeto de dichos contratos, las fechas de inicio y terminación de estos, las funciones desempeñadas, y los turnos en los cuales eran prestados los servicios con ocasión de dichos contratos.*

Que hasta el momento, la entidad requerida no ha aportado los documentos requeridos, incumpliendo la orden impartida mediante el auto previamente señalado. Como consecuencia de este incumplimiento no se ha podido dar el trámite correspondiente al proceso.

Se advierte que esta instancia judicial en uso de los poderes correccionales contemplados en el numeral 3 del artículo 43 y artículo 44 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispondrá abrir incidente de sanción en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023.

Por ello, y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del funcionario, se le correrá traslado del presente auto por el término de 5 días

hábiles para que explique las razones por las cuales no se han acatado las órdenes judiciales impartidas, conforme lo señalado en el artículo 117 del C.G.P., informándole que de las resultas de este trámite se decidirá sobre la imposición de multas y la compulsión de copias.

Por lo tanto, se dispondrá dar apertura al CUADERNO DE INCIDENTE SANCION. Se advierte que el objeto de la presente diligencia no es otra que el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE en contra del GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se ordena a la secretaría del Despacho abrir cuaderno administrativo de sanción.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, para que en el término de cinco días ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL 2021-00023

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado a la parte ejecutante** – señor **ALEJANDRO MENDOZA OSORIO**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 25 de agosto de 2023 (archivo 48 del expediente digital) por el apoderado judicial de la parte ejecutada – **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante liderabogados.sas@gmail.com y a la entidad ejecutada al correo electrónico garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com y a los correos dispuestos para tal fin.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00103 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA VS LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora <señora NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA> radicó recurso de apelación << 29 de agosto de 2023 (archivo 50 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de agosto de 2023 (archivo 48 del expediente), Por haberse presentado en término legal se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora < señora NANCY FLORINDA GRANADOS SEGURA >, contra la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados: nancygranadoss@hotmail.com; aofigomezg@yahoo.es; edbenavidescabogado@gmail.com; mrodriguezdi@unal.edu.co; info@rdcabogados.com; mrodriguezdi@rdcabogados.com; [notificaciones juridica bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co); diredbogunisal@unal.edu.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2021 00122

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS.
LAURA MARIA ARIZA DE MARTINEZ**

Bogotá., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada el 15 de septiembre de 2023 y el 18 de septiembre de 2023 (archivo 44 y 45 del expediente digital), **SE FIJA nueva** fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 de la mañana**. El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es paniaquabogota2@gmail.com; y Elsy.mar111@hotmail.com; contacto@mmoralesasesores.com.co; maricelamoragonza@hotmail.com.

SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del

C.P.A.C.A. y que esta es la segunda solicitud de suspensión de la audiencia radicada por la parte demandada, no siendo procedentes nuevos aplazamientos conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00194 00

DEMANDANTE: WILGEN MORENO WAKE

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A través de audiencia inicial de 28 de febrero de 2023, se ordenó corre traslado por 3 días a la entidad demandada del dictamen pericial efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá al señor WILGER MORENO WAKE, visible a folios 315 a 320 de la Subcarpeta de Pruebas contenida en el archivo No. 2 digital, a fin de que se pronunciara sobre la misma.

Mediante escrito de 03 de marzo de 2023 el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional recorrió el traslado de la prueba pericial y solicitó el llamamiento al perito a fin de que resolviera los interrogantes que le haría dicha parte, así como aclarara algunos puntos.

Por medio de auto de 25 de abril de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas; sin embargo, se omitió la citación al perito en cuestión a fin de dar el trámite previsto en el artículo 228 del CPG, por lo que es procedente la reprogramación de la audiencia de pruebas a fin salvaguardar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y citar al perito evaluador de la Junta

Médico Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Doctora Clara Marcela Villabona Kekhan (medico Ponente), para que resuelva los interrogantes que le realizarán tanto la Juez como las partes del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reprograma la audiencia de pruebas, y **SE FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10.30 A.M).**

SEGUNDO: CITAR a la Doctora Clara Marcela Villabona Kekhan (medico Ponente) de la Junta Médico Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin de que absuelva los interrogantes que la Juez y las partes le efectuarán frente al Dictamen No. 5874734-2552 de 17 de abril de 2020 realizado al señor WILGER MORENO WAKE. Para el efecto, cítese al correo juridica@juntaregionalbogota.co.

TERCERO:El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, es: patriciaromeroabogada@hotmail.com; yudijr.sami@hotmail.com (Parte demandante) y jenysu80@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co (Parte Demandada); y a la perito Doctora Clara Marcela Villabona Kekhan al correo juridica@juntaregionalbogota.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL 2021-00203

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado a la parte ejecutada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 4 de septiembre de 2023 (archivo 56 del expediente digital) por el apoderado judicial de la parte ejecutante – señor **JOSÉ ANTONIO MORA TORRES**, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

Se reconoce y se tiene al Doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con la C.C. 1.020.714.534 de Bogotá y T.P. 237.954 del C.S.J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y aportado al expediente el 16 de agosto de 2023 (archivo 55 del expediente digital).

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante nellyasantamaria1968@hotmail.com y a la entidad ejecutada al correo electrónico amoreno.conciliatus@gmail.com; utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.jcastellanos@gmail.com; info@vencesalamanca.co

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2021-00228

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VS. MARITZA RICHOUX
LAVERDE**

Bogotá., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a través de escrito presentado vía email el 7 de junio de 2023 (archivo 45 del expediente digital).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ**, identificado con la C.C. 80.842.505 de Bogotá y T.P. 143.144 del C.S.J, como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fol. 22 del archivo 45 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, para el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta 10:30 de la mañana**. En dicha audiencia serán resueltas las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda, frente a las cuales, ya se decretó pruebas en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023 (archivo 37 del expediente digital).

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es paniaguacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a los correos de las partes demandadas franmolano.16@hotmail.com y de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS al correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIDA CAUTELAR
EXPEDIENTE: 2021 00273**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VS GILMA LOZANO NIETO**

Bogotá., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en contra de la señora **GILMA LOZANO NIETO**, para resolver sobre la MEDIDA CAUTELAR presentada por la parte demandante:

LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Junto con el escrito de la demanda presentada, el apoderado judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto que se demanda, así:

“Es del caso puntualizar que la suspensión provisional del acto demandado se funda en la orden ilegal de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por el señor CARLOS ALBERTO SARMIENTO ENCISO en favor de la señora GILMA LOZANO NIETO, sin acreditar fehacientemente su calidad de compañero permanente y de convivencia efectiva en los últimos cinco años para ser beneficiario de la prestación”

TRAMITE

De la medida cautelar se corrió traslado a la demandada mediante auto del 10 de septiembre de 2021, por el término de 5 días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 y sig. del C.P.A.C.A., para lo cual se realizó la notificación personal al correo de la demandada << luz_marina_sarmiento_lozano@outlook.com; luz_mariana_sarmiento_lozano@outlook.com (archivo 09 del expediente digital)>>. Dicha notificación se surtió el 7 de septiembre de 2023, y una vez culminado el término de traslado de la medida cautelar, la señora Gilma Lozano Nieto no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 230 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y deben tener relación directa o necesarias con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibidem, la cual establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que, de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia¹.

Bajo estos presupuestos, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado:

La apoderada de la parte actora señala que debe declararse la suspensión provisional de la Resolución: RDP 030271 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora GILMA LOZANO NIETO, en calidad de compañera permanente en un cien (100 %) por ciento, a partir del 26 de enero de 2016.

Sostiene que de conformidad con el informe investigativo No. 10650 del 10 de octubre de 2016 – obrante en el expediente – adelantado por la empresa CYZA, se obtuvo como resultado que no existió convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, entre éste y la señora Gilma Lozano Nieto. Asegura la Entidad, que los efectos del acto administrativo están causando un detrimento al erario público, soportando una carga prestacional sin fundamento legal.

Ahora bien, tratándose de una controversia legal que requiere la necesaria contradicción probatoria, esto por el contenido de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, frente a la posición de la entidad que objeta la presunta

¹ C.E. , Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

convivencia que entre Carlos Alberto Sarmiento Enciso con la señora Gilma Lozano Nieto, el Despacho debe efectuar un análisis exhaustivo probatorio del cual el informe investigativo hace parte, previo la oportunidad de contradicción y defensa.

Es así, que el acto administrativo acusado a simple vista no permite la conclusión inmediata de una violación, ostensible, flagrante o manifiesta a normas superiores que ameriten el decreto de una medida previa. En efecto, al realizar el cotejo de las normas que se confrontan, las pruebas aportadas (informe investigativo N° 10650 del 10 de octubre de 2016) y la sustentación de la medida cautelar no se puede extraer bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba decretarse la medida cautelar solicitada.

Tal decisión de suspensión requiere un estudio de fondo a través del cual el Juez agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación en aras de establecer la validez del acto acusado N° RDP 030271 DEL 18 DE AGOSTO DE 2018, junto con los demás documentos anexados contenidos en el expediente administrativo de la actora al momento en que se dicte sentencia. Se debe agregar, que la entidad actora no demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,**

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., a los correos electrónicos de las partes:

luz_marina_sarmiento_lozano@outlook.com; info@lydm.com.co;
luciarbelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, así como
a los correos electrónicos de las Entidades dispuestos para tal fin.

3. SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Vs. MARIA
ANITA BAÑOS COY**

EXPEDIENTE: 2021-00329

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023 (documento 029 del expediente digital), este Despacho Judicial ordenó designar CURADOR AD -LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa de la señora MARIA ANITA BAÑOS COY, designación que recayó en la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA.

Ante la designación efectuada, la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA presenta escrito vía email el 10 de mayo de 2023 (documento 032 del expediente digital), donde solicita ser relevada del cargo encomendado, teniendo en cuenta que fue designado como curadora en más de 7 procesos judiciales, además de presentarse incapacitada por lesión y fractura en el peroné y la tibia de la pierna izquierda, para lo cual, aporta historia clínica. En virtud a lo anterior y atendiendo lo expuesto por la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, este Despacho la relevará del cargo de curador.

En aras de continuar con el trámite procesal que corresponda, se ordenará designar como CURADOR AD -LITEM, con la finalidad de asumir la defensa de la señora MARIA ANITA BAÑOS COY, a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: calle 29 Bis B No. 29-52 de Bogotá, así como la dirección electrónica: Colombiapensiones1@gmail.com.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER del cargo de CURADOR AD LITEM, a la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora MARIA ANITA BAÑOS COY, a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: calle 29 Bis B No. 29-52 de Bogotá, así como la dirección electrónica: Colombiapensiones1@gmail.com.

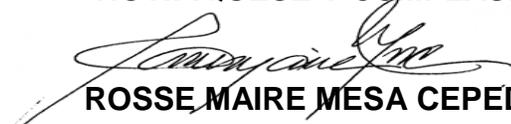
TERCERO: COMUNIQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

QUINTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora – COLPENSIONES, los correos electrónicos Paniagua.bogota5@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el correo del Doctor JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, abg76@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com y el correo de la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, email Colombiapensiones1@gmail.com.

SEXTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE DE SANCIÓN

RADICADO: 110013335 021 2021 00372 00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Ingresó al despacho el proceso instaurado por la señora **LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para dar el impulso que corresponde. A continuación, se:

CONSIDERA:

Que en audiencia de pruebas celebrada el 11 de julio de 2023, esta instancia judicial ordenó a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE**

SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que se remitiera a este Despacho las siguientes documentales:

- *Certificación donde se indique el porcentaje en el que se incrementó el salario para auxiliares de enfermería o del área de la salud de la planta del Hospital para los años 2006 hasta el 2018.*
- *Certificación indicando el valor del salario mensual y prestaciones percibidas para auxiliares de enfermería o del área de la salud, de la planta del Hospital Simón Bolívar para los años 2006 hasta 2018.*
- *Una relación pormenorizada y detallada de los contratos celebrados con la actora, la señora LEIDY JOHANA CASTILLO AMADO, identificada con C.C. 52.865.788, en donde consten (i) fecha de celebración de los contratos, (ii) objeto, (iii) duración, (iv) prorrogas, (v) suspensiones y (vi) liquidación de los mismos.*

Que hasta el momento, la entidad demandada no ha aportado las documentales requeridas, incumpliendo la orden impartida en audiencia de pruebas, afectando el debido proceso y la celeridad y eficacia que le asisten a este proceso.

Se advierte que esta instancia judicial en uso de los poderes correccionales contemplados en el numeral 3 del artículo 43 y artículo 44 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispondrá abrir incidente de sanción en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados en audiencia del 11 de julio de 2023.

Por ello, y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del funcionario, se le correrá traslado del presente auto por el término de 5 días hábiles para que explique las razones por las cuales no se han acatado las

órdenes judiciales impartidas, conforme lo señalado en el artículo 117 del C.G.P., informándole que de las resultas de este trámite se decidirá sobre la imposición de multas y la compulsión de copias.

Por lo tanto, se dispondrá a dar apertura al CUADERNO DE INCIDENTE SANCION. Se advierte que el objeto de la presente diligencia no es otra que el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE en contra del GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se ordena a la secretaría del Despacho abrir cuaderno administrativo de sanción.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., señor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, para que en el término de cinco días ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; lfva21judiciales@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; fabioresasubrednorte@gmail.com; quintero_andressolonabogados@hotmail.com; de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil vientes (2023).

EJECUTIVO: 2021-00374

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. SONIA YAMIR MONTERO
CARDENAS**

A través de autos de 07 de marzo de 2022 y 30 de junio de 2023 se ordenó requerir a la entidad ejecutante a fin de que informara sobre el correo electrónico o dirección física de notificaciones de la parte ejecutada la señora SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS, lo anterior para los efectos de la notificación del artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijada en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

No obstante, a la fecha dicha entidad no ha allegado la información requerida, por lo que se hace necesario REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, especifique el correo electrónico o dirección física de notificaciones de la señora SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS identificada con C.C. 52.218.434 , lo anterior para los efectos del artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijada en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ntrivino@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00390 00
DEMANDANTE: MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS
DEMANDADO: A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha treinta (30) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por **MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS** parte accionante en el presente proceso, el treinta (30) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos

mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, parte actora al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00397

***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES VS.
EDILBERTO ALFONSO BUITRAGO***

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 31 de julio de 2023 (documento 024 del expediente digital), el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 26 de julio de 2023 (documento 022 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

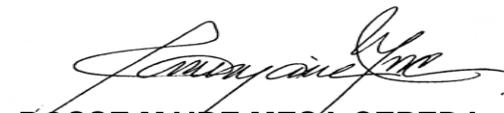
PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 31 de julio de 2023 (documento 024 del expediente digital) por la entidad demandada, contra la Sentencia de fecha el 26 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: EDILBERTO ALFONSO BUITRAGO, edilbertoalfonso3@gmail.com y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota3@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2021- 00400

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs
EDGAR QUITIAN AGUILAR**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no se formularon excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). EL SEÑOR EDGAR QUITIAN AGUILAR, con escrito presentado vía email el 06 de julio de 2023 (documento 37 del expediente digital), remite escrito de contestación de la demanda, sin que se propusieran excepciones previas.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora y la parte demandada: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda, sin que las mismas hayan solicitado recaudo de prueba alguno.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 068321 de 10 de diciembre de 2020 con la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor del señor EDGAR QUITIAN AGUILAR, y si es

procedente la devolución de los dineros pagados en exceso, en tanto la pensión fue liquidada en un mayor valor al que debía reconocerse”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE TIENE por contestada la demanda por parte del señor EDGAR QUITIAN AGUILAR, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y de la parte demandada: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 068321 de 10 de diciembre de 2020 con la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor del señor EDGAR QUITIAN AGUILAR, y si es procedente la devolución de los dineros pagados en exceso, en tanto la pensión fue liquidada en un mayor valor al que debía reconocerse”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; edgarg53@outlook.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 **2021 00405 00**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: **JOSE ARLEY BAQUERO BERNAL**

Ingresa al Despacho el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JOSE ARLEY BAQUERO BERNAL**, para dar el impulso procesal que corresponde, conforme lo siguiente:

La demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, fue admitida por este Despacho judicial mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 (archivo 023 del expediente digital). Posteriormente, a través de auto de fecha 14 de

agosto de 2023, se ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que adelantara el trámite de notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P. El cumplimiento de esta orden fue acreditado por medio de memorial radicado el 22 de agosto de 2023 (archivo 034 del expediente digital).

A través de memorial radicado el 5 de septiembre de 2023 (archivo 035), el señor **JOSE ARLEY BAQUERO BERNAL** indicó que la parte demandante no le ha notificado la demanda tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y denunció como canal de notificaciones el correo electrónico notificacionesjudiciales@gmail.com.

Conforme lo expuesto, y en aras de garantizar los derechos de defensa y contracción del demandado, se ordenará a la Secretaría del Despacho notificar personalmente el escrito de la demanda y el auto de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda (archivo 023 del expediente digital) al señor **JOSE ARLEY BAQUERO BERNAL**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para los efectos correspondientes, se tendrá como canal de notificaciones electrónicas, la dirección notificacionesjudiciales@gmail.com; notificacionesjudicialesbr@gmail.com, la cual fue suministrada por el demandado mediante memorial de 5 de septiembre de 2023 (archivo 035).

En consecuencia, córrase traslado al sujeto procesal notificado en la presente providencia, junto con el escrito de subsanación, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil, siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El señor **JOSÉ ARLEY BAQUERO BERNAL**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

Se informa que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co , o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria acreditada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 2021-00408

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VARGAS**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago con fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), en contra del **DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ** y, a favor del señor **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VARGAS**, decisión que fue notificada a la entidad ejecutada en el presente proceso, ante lo cual, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2022 (archivo 8 del expediente digital), la ejecutada propone la excepción de mérito o de fondo denominada (i) **PAGO DE LA OBLIGACION**, de la que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

De la misma forma, se evidencia que al momento de radicar el escrito de excepciones, la entidad ejecutada presenta una “**SOLICITUD DE INTEGRAR EL LITIS CONSOCIO FACULTATIVO**” (fls.19 al 20 del archivo 8 del expediente digital), del que previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, también se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el mismo término antes referido, para lo que considere pertinente.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de mérito o de fondo denominada **(i) PAGO DE LA OBLIGACIÓN, por el término de diez días**, para que se pronuncie frente a ella, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. De la misma forma se correrá traslado de la **“SOLICITUD DE INTEGRAR EL LITIS CONSOCIO FACULTATIVO”**, presentada por la entidad ejecutada en el escrito de excepciones (fls.19 al 20 del archivo 8 del expediente digital), para lo correspondiente.

SEGUNDO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico jairosarpa@hotmail.com y de la entidad ejecutada el correo notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com.

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00430 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES vs. FERNANDO AMADO HERNANDEZ**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 (documento 16 del expediente digital), se ordenó a la parte actora realizar el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; lo anterior para surtir la notificación de al señor FERNANDO AMADO HERNANDEZ, quien según lo informado por la entidad, reside en la DIAGONAR 52 B SUR No. 59 B – 31 de Bogotá.

Ante dicho requerimiento, la parte actora a través de escrito presentado vía email el 25 de abril de 2023 (documento 20 del expediente digital), informa que se efectuó la notificación a través de la empresa postal autorizada Interrapidísimo, sin que para la fecha se haya acercado la parte demandada a notificarse de la demanda respectiva.

En virtud a lo informado por el accionante respecto al trámite de notificación del señor FERNANDO AMADO HERNANDEZ, se hace necesario requerirlo para que continúe el trámite de notificación establecido en el artículo 291, aplicando para ello el numeral 4 de la norma *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora -Colpensiones- que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, continúe con el trámite de notificación del señor FERNANDO AMADO HERNANDEZ, aplicando para ello, lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico digital: paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogados@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com y los correos dispuestos para tal fin.

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2021- 00443

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs
ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no se formularon excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). LA SEÑORA ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA, con escrito presentado vía email el 15 de mayo de 2023 (documento 36 del expediente digital), remite escrito de contestación de la demanda, sin que se propusieran excepciones previas.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora y la parte demandada: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda, sin que las mismas hayan solicitado recaudo de prueba alguna.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 55139 de 21 de noviembre de 2008 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Elizabeth de Jesús Ortega

Barrera en cuantía de \$ 2.125.556 pesos m/cte, y si se cancelaron dineros en exceso al demandado y si es procedente la devolución de los mismos.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE TIENE por contestada la demanda por parte de la señora ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y de la parte demandada: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 55139 de 21 de noviembre de 2008 con la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Elizabeth de Jesús Ortega Barrera en cuantía de \$ 2.125.556 pesos m/cte, y si la pensión fue liquidada en un mayor valor al que debía reconocerse, existiendo valores que deban ser ordenados en devolución.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, paniaquabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; angela.42630@gmail.com; victor.arcila@gestionjuridicagroup.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00029 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
LUIS JESUS ARCHILA CASTELLANOS**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora <la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES> radicó recurso de apelación << vía email el 31 de agosto de 2023 (archivo 36 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2023 (archivo 48 del expediente). Por lo que se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora < la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES >, contra la Sentencia de fecha 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados: abogado@jorgeluisquinterogomez.com; notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com; jesusarchila21@gmail.com; paniaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00032 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
JOSE DOMINGO GUILLEN GUILLEN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES> radicó recurso de apelación << 31 de agosto de 2023 (archivo 026 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial del 17 de agosto de 2023 (archivo 024 del expediente). Por haberse presentado en término legal, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES>, contra la Sentencia de fecha 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, al señor Jose Domingo Guillen Guillen: gillen.jose19@gmail.com; gerencia@contercolombia.com; y a la entidad demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com. y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00036

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.
FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ***

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 23 de agosto de 2023 (documento 027 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2023 (documento 025 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 23 de agosto de 2023 por

la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 22 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ, notificacionjudicial@orlandohurtado.com y de la entidad demandante el correo notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00073 00
DEMANDANTE: MARTHA FABIOLA RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y que las excepciones planteadas serán resueltas con el fondo del asunto, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Pruebas de la parte actora – Señora MARTHA FABIOLA RODRIGUEZ BELTRAN: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivo 02Anexos del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 09Contestación, 19ExpedienteAdministrativo expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 14Contestación)

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para la fijación del litigio se tendrá en cuenta que **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduprevisora** se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda y no reconoció ningún hecho, de igual manera el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION** se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda y reconoció como ciertos los hecho 1, 2, 4, 5, 6.

En consecuencia, el litigio se fijará en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones de la demanda, frente a la oposición que está haciendo cada una de las entidades demandadas a las pretensiones.

El tema central en este asunto se concreta a establecer, “*si se debe declarar la existencia del acto administrativos ficto generado por la no respuesta al derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2019, y su posterior nulidad y si debe reconocerse a favor de la accionante el Reintegro de los descuentos para salud realizados en exceso del valor del retroactivo, reconocido por la reliquidación de la pensión de la demandante mediante Resolución No. 001943 de Oct. 25/18.*”

En virtud de lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO, la presente demanda por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, (Archivo 09Contestación). Y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Archivo 14Contestación expediente digital

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: “el litigio se fijará en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones de la demanda, frente a la oposición que está haciendo cada una de las entidades demandadas a las pretensiones.

El tema central en este asunto se concreta a establecer, “*si debe declararse la existencia del acto administrativo ficto generado por la no respuesta al derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2019, y si debe reconocerse a favor de la accionante el Reintegro de los descuentos para salud realizados en exceso del valor del retroactivo, reconocido por la reliquidación de la pensión de la demandante mediante Resolución No. 001943 de Oct. 25/18.*”.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce y se tiene a la Doctora **GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA**, identificada con la C.C. No 52.656.773 de Villeta Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional No 194.484 del C.S.J., como apoderada judicial de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (Archivo 11Poder del expediente digital).

SEPTIMO: Se ACEPTA la renuncia presentada por la Doctora GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, identificada con la C.C. No 52.656.773 de Villeta Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional No 194.484 del C.S.J., como apoderada judicial de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme a la renuncia presentada visible al archivo 22RenunciaPoder.

OCTAVO: Se reconoce y se tiene al Doctor **JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO**, identificado con la C.C. No 1.136.883.453 y portador de la Tarjeta Profesional No 263.408 del C.S.J., como apoderada judicial de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible Archivo 21Poder expediente digital).

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado visible archivo 15Poder.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante al correo carlosmoraa1@hotmail.com; y de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION** josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co; josedebbrigard@deaa.com.co; sami1136@hotmail.com; notificaciones@cundinamarcan.gov.co; **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; y para la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este

Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2022-0243 00

**LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION**

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 029 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las que fueron allegadas al expediente, es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
t_kbejarano@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del
C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2022-0262 00

**ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA VS NACION –
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 030 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las cuales fueron allegadas al expediente, es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior, se concederá a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
t_kbejarano@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del
C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00286 00
**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
DEMANDADO: CECILIA GONZALEZ DE PAVON

Ingresa al Despacho la demanda instaurada por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en contra de la señora CECILIA GONZALEZ DE PAVON, para decidir sobre el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora el día 30 de agosto de 2023 ((Archivo 022 y 023Desistimiento expediente digital). Al respecto se:

I. CONSIDERA

Que mediante escrito radicado de manera electrónica el 30 de agosto de 2023 ((Archivo 022 y 023Desistimiento expediente digital), la apoderada de la parte demandante, Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, conforme a las instrucción dada por su mandante, lo anterior en atención a que el señor Fernando Pabón Velásquez, falleció el 17 de agosto de 2023, según certificado de defunción allegado por su apoderado y al no existir ningún beneficiario de la prestación económica otorgada a la señora Cecilia González de Pabón, y que respecto de las costas se tiene que en el presente proceso no se han causado y por tanto considera que no debe existir condena en costas.

Que de la solicitud de desistimiento se corrió traslado al apoderado de la parte demandada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023 notificado en el estado del 05 de septiembre de 2023, advirtiéndole que en los términos del artículo 316 del C.G.P. contaba con 3 días hábiles desde la notificación del auto, para manifestar su voluntad frente a la condena en costas.

El apoderado de la parte demandada doctor Edgar Fernando Peña Angulo, mediante oficio radicado de manera digital el 06 de septiembre de 2023 manifestó que coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, así como de la condena en costas procesales.

Que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, la figura del desistimiento opera siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, situación que para el caso en comento no se presenta y siendo que la entidad accionante y la parte accionada no insistieron en la condena en costas, ha de aceptarse el desistimiento sin ningún tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA al desistimiento de la demanda formulado por la parte actora **SIN CONDENA EN COSTAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA la terminación de este proceso con la consecuencia establecida en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, una vez en firme este auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante luciarbelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

y en los correo de la parte demandada edgarfdo2010@hotmail.com; gpabong@hotmail.com; pabon.marluz@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00370 00
DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 27 de enero de 2023 (Archivo 009ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”* y *“Caducidad”*, y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, presentó las excepciones previas que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 5 de octubre de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y

control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean

consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibile la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el termino prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2.- Excepciones presentadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA.

2.1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio”,* además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.*

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

2.2. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen

al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 013 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por lo tanto, estas excepciones se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“procedencia de la condena en costas contra el demandante”*, también serán resueltas con el fondo del asunto por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada

por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o ii) *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 5 de octubre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108 del 11-10-2021 (fl

63 del archivo 002 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 55 del Archivo No. 002 del expediente con el oficio del 5 de octubre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos

individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá si está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A., comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual, si bien no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado, los efectos de la sentencia se extienden a dicha entidad.

En conclusión, se declara la prosperidad de la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia. Consecuentemente, deberá vincularse y notificarse en los términos del artículo 197, 198 y 199² del CPACA, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., corriéndosele el respectivo traslado para contestar la demanda según el artículo 172 ibídem.

² modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá (archivo 009 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (archivo 009 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (archivo 010 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como

apoderada sustituta de la entidad en los términos del poder de sustitución (fl 64 del archivo 010 del expediente digital).

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 86.046.382 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, a través de memorial radicado el 7 de marzo de 2023.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (archivo 014 del expediente digital).

SEXTO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Se declara fundada la excepción denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se **VINCULA** al proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** al proceso.

NOVENO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴.

DECIMO: Córrese traslado a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: **LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

DECIMO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: Las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas contra el demandante”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” serán resueltas con el fondo del asunto.

DECIMO CUARTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co ; y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

DECIMO QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00375 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERRERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 27 de enero de 2023 (Archivo 009ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Caducidad”***, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, mediante oficio del 2 de febrero de 2023 (archivo 010 del expediente digital), presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”***.

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y

control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2.- Excepciones presentadas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ:

2.1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio”*, además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

2.2. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen

al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 013 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“procedencia de la condena en costas contra el demandante”*, también serán resueltas con el fondo del asunto por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de

la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o ii) *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso

a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108 del 11-10-2021 (fl 70 del archivo 002 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 del Archivo No. 002 del expediente con el oficio del 10 de setuembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos

individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá si está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A., comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual, si bien no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado, los efectos de la sentencia se extienden a dicha entidad.

En conclusión, se declara la prosperidad de la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia. Consecuentemente, deberá vincularse y notificarse en los términos del artículo 197, 198 y 199² del CPACA, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., corriéndosele el respectivo traslado para contestar la demanda según el artículo 172 ibídem.

² modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá (archivo 009 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (archivo 009 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al doctor **JOSE GABRIEL CALDERON GARCIA**, identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderados principales del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado

(archivo 010 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad en los términos del poder de sustitución (fl 64 del archivo 010 del expediente digital).

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 86.046.382 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2023.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (archivo 014 del expediente digital).

SEXTO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Se declara fundada la excepción denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se **VINCULA** al proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** al proceso.

NOVENO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴.

DECIMO: Córrese traslado a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

DECIMO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: Las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “procedencia de la condena en costas contra el demandante”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” serán resueltas con el fondo del asunto.

DECIMO CUARTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co ; y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

DECIMO QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00383 00

DEMANDANTE: LETICIA VALBUENA CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Ingresa al Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **LETICIA VALBUENA CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A** y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para resolver las excepciones previas planteadas

1. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 (archivo 19 del expediente digital), fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación Distrital; en dicha oportunidad también se ordenó notificar y correr traslado a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien dentro del término de traslado concedido, presenta escrito vía email el 13 de julio de 2023 (archivo 23 del expediente digital), en donde da contestación a la demanda y propone la excepción previa denominada “**Ineptitud sustancial de la Demanda por no Agotamiento de la Reclamación Administrativa**”, la que efectivamente se encuentra establecida en el artículo 100 del C.G.P, al no haber presentado prueba

sobre la reclamación ante la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como es establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; tampoco en la petición que se encuentra en el expediente se evidencia que las peticiones sean concordantes con lo establecido con la demanda.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA presentada: **con fecha 5 de septiembre de 2023** (archivo 24 del expediente digital), se corrió traslado de la excepción presentada sin pronunciamiento al respecto.

3. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece que: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Así las cosas al revisar el artículo 100 del C.G.P., la única excepción previa planteada fue la denominada **“Ineptitud sustancial de la Demanda por no Agotamiento de la Reclamación Administrativa”**, sustentada en la falta de radicación de petición ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a ello, se evidencia dentro del expediente que la petición fue radicada el 10 de septiembre de 2021 (fls. 72 al 74 del archivo 2 del expediente digital), ante la entidad territorial, quien el últimas tiene la competencia de expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, conforme a lo previsto en la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, en donde se establece:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo

de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de la Educación de la entidad territorial."

De lo consignado en precedencia, se deduce que es el Secretario de Educación del ente territorial a través del texto transcrito -Art. 56-, quien debe expedir los actos administrativos de reconocimiento, pero en lo que se refiere al pago de las prestaciones a que tienen derecho los docentes, el mismo está en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y del artículo 180 de la Ley 115 de 1994. En esta medida se evidencia que la petición fue radicada ante la entidad que tenía la competencia para expedir el acto administrativo correspondiente, esto ante la Secretaría de Educación Distrital, como lo refiere la normatividad referida, por lo que encuentra el Despacho que el agotamiento de la actuación administrativa fue efectuado en debida forma, haciéndose necesario negar la excepción presentada.

Frente a las demás excepciones planteadas, al ser consultada la norma en comento se evidencia que constituyen excepciones de fondo, las que deberán ser resueltas al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, conforme a lo establecido en el numeral 3 del art.182A del C.P.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A** (escrito presentado vía email el 13 de julio de 2023 – archivo 23 del expediente digital).

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, en los términos señalados en el memorial poder escritura pública aportado al expediente (fls. 60 al 73 del archivo 23 del expediente digital).

TERCERO: Se declara infundada la excepción previa denominada “**Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto**”, propuesta en su escrito de contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído. Las demás excepciones son de fondo y su pronunciamiento se efectuará con la sentencia.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE INDICA a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO 2022-00485

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor **JOSÉ ADONAI CASTILLA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para el impulso procesal correspondiente:

I.- Al respecto, se **CONSIDERA**

Corrido el traslado de la demanda, la entidad ejecutada – **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, presenta escrito el 24 de mayo de 2023 (archivo 8 del expediente digital), en donde propuso las excepciones de mérito o fondo denominadas (I) PAGO Y (ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, de las que se corrió traslado a través de auto de fecha 7 de junio de 2023 (fol. 158 vto), frente a la cual, la parte ejecutante presenta oposición a través de escrito radicado vía email el 16 de junio de 2023 (archivo 13 del expediente digital).

En virtud a lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando para tal efecto **el día 14 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II.- **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para **el día 14 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., en aplicación del

numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y, el artículo 306 del C.P.A.C.A., hágase la advertencia que la inasistencia a esta audiencia acarrea multa de 5 S.M.M.L.V, conforme numeral 3 parágrafo 9 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará en forma virtual en el enlace que previamente será publicado en el micrositio de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; luisalfredorojasleon@hotmail.com y de la entidad ejecutada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; amconsultoreslegalessas@gmail.com; dortegon@ugpp.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00511 00
DEMANDANTE: NANCY VARÓN JUTINICO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 30 de mayo de 2023 (Archivo 008ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”*; a su vez, el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, mediante oficio presentado de manera electrónica el 08 de junio de

2023 (Archivo 010ContestacionSecEducacion expediente digital), presentó la excepción previa que denominó ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***.

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 26 de febrero de 2022 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz

de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2.- Excepción presentada por BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

2.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina

a quién ni cómo deben reconocerse las prestaciones pensionales, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en

esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por EL MINISTERIO DE EDUCACION, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*,

situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2022, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 11 de marzo de 2022 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2022-96090, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del Archivo No. 002Demanda del expediente con el oficio del 26 de febrero de 2022. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en los términos señalados por el poder aportado, como apoderado principal y al abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.573.797 de Bogotá y T.P 329.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la **NACIÓN –**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 002Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; sosorioabogadoschaustre@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00514 00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CASTILLO CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 31 de mayo de 2023 (Archivo 021ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**; el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, mediante oficio presentado de manera electrónica el 08 de junio de 2023 (Archivo 025ContestacionSecEducacion

expediente digital), presentó la excepción previa que denominó ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***; a su vez, el apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, mediante oficio presentado el 13 de junio de 2023 (Archivo 026ContestacionMinEducacion), contestó la demanda y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas.

1.- Excepción presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Respecto de la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” manifestó la entidad accionada que el apoderado judicial de la parte demandante dirigió la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Bogotá que fue la entidad que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías parciales.

Señala que la principal característica del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico – procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, por lo tanto, al no estar vinculada la Secretaría de Educación de Bogotá, hay una indebida conformación del contradictorio.

2.- Excepción presentada por BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

2.1. Excepción previa de Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 027TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* contemplada por el artículo 100 del C.G.P es aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio no está llamada a prosperar, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá ya se encuentra vinculada al presente proceso desde la etapa procesal correspondiente para ello.

Por lo tanto, se negará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en los términos señalados por el poder aportado, como apoderado principal y al abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.573.797 de Bogotá y T.P 329.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **MERY JOHANA FORERO TORRES**, quien se identifica con la C.C 37.748.819 de Bucaramanga y T.P 159.664 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en los términos señalados por la Escritura Publica No. 0063 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y al abogado **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, quien se identifica con la C.C 1.010.014.681 de Ibagué y T.P 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado.

QUINTO: Se declara infundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SÉPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 7 del archivo N° 002Demanda expediente digital

siendo estos: parte demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; sosorioabogadoschaustre@gmail.com; t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2023- 00032

**ADRIAN ARTEAGA CASTAÑEDA vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio nos e formularon excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con escrito presentado vía email el 10 de mayo de 2023 (documento 10 del expediente digital), remite escrito de contestación de la demanda, sin que se propusieran excepciones previas.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora y la parte demandada: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda, sin que las mismas hayan solicitado recaudo de prueba alguno.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No.3472 del 16 de mayo del 2016 con la cual Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil” le reconoció la asignación de retiro al señor

Adrian Arteaga Castañeda, y si es procedente el reajuste pensional teniendo en cuenta para el efecto la partida de subsidio de familia tomando el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE TIENE por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y de la parte demandada: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No.3472 del 16 de mayo del 2016 con la cual Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil” le reconoció la asignación de retiro al señor Adrian Arteaga Castañeda, y si es procedente el reajuste pensional teniendo en cuenta para el efecto la partida de subsidio de familia tomando el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad”.*

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.088.269.888 y TP. 285079 C.S. de la Judicatura, conforme el poder allegado al proceso y para que represente los intereses de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEXTO:SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos**

de Conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es,; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; edgarg53@outlook.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO 2023-00034

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor **SALOMÓN MARTÍNEZ MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para el impulso procesal correspondiente:

I.- Al respecto, se **CONSIDERA**

Corrido el traslado de la demanda, la entidad ejecutada – **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**, presenta escrito el 12 de abril de 2023 (archivo 10 del expediente digital), en donde propuso las excepciones denominadas (i) Cobro de lo no debido e (ii) innominada, las que no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Luego con fecha 21 de junio de 2023 (archivo 13 del expediente digital), la entidad ejecutada presenta una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aportando la Resolución 0284 del 14 de marzo de 2023, en donde da cumplimiento al fallo objeto de recaudo y se cancela con fecha 31 de marzo de 2023, la suma de \$10.266.152.66. De la referida solicitud, con auto de fecha 11 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante quien guardó silencio.

En virtud a la expedición de la Resolución N° 0284 del 14 de marzo de 2023 y al pago efectuado por la suma de \$10.266.152.66, este Despacho Judicial estudiará de oficio la excepción de mérito o de fondo denominada “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, para lo cual, se procederá a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando para tal efecto **el día 14 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.40 A.M.**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para **el día 14 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.40 A.M.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., en aplicación del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y, el artículo 306 del C.P.A.C.A., hágase la advertencia que la inasistencia a esta audiencia acarrea multa de 5 S.M.M.L.V, conforme numeral 3 parágrafo 9 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará en forma virtual en el enlace que previamente será publicado en el micrositio de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda eudorobecerra@yahoo.com y de la entidad ejecutada: decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co; maria.otero@correo.policia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

RADICADO: 110013335021 2023 00050 00
DEMANDANTE: ORLANDO RUBIO CASTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE

Ingresa al Despacho la demanda presentada por el señor **ORLANDO RUBIO CASTRO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, con recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte ejecutante el 13 de junio de 2023 (archivo 19 del expediente digital), en contra del auto de fecha 7 de junio de 2023, que libró mandamiento ejecutivo de pago.

El recurso presentado es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*, el que se estima fue presentado en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo, previa referencia de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante auto del 7 de junio de 2023 (archivo 15 del expediente digital), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CESUJ2 N°2016, entre otros pronunciamientos. En dicha providencia, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios generados entre el **31 de octubre de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – archivo 13 del expediente digital), al **31 de enero de 2021** <<error aritmético que deberá ser corregido en esta providencia>>, – fecha en que se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara la solicitud de cumplimiento del fallo.

Frente a esa decisión la parte ejecutante con fecha 13 de junio de 2023 (archivo 19 del expediente digital), presenta recurso de reposición contra la decisión de limitar los intereses moratorios, pues considera que con fecha 2 de marzo de 2020 radicó bajo el número 2020-422-003743-2, la solicitud de cumplimiento al fallo ante la entidad, requiriendo en esta forma, modificar el mandamiento de pago, para proceder a incluir el pago de los intereses moratorios por los lapsos de tiempo restantes denegados.

Del recurso de reposición presentado se dio traslado a la ejecutada con fecha 27 de junio de 2023 (archivo 21 del expediente digital), sin pronunciamiento alguno.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El Despacho no repondrá la decisión que antecede, porque las manifestaciones efectuadas por la parte ejecutante en el recurso de reposición presentado el 13 de junio de 2023 (archivo 19 del expediente digital), no fueron acompañadas de las pruebas correspondientes, pues si bien se indica que con fecha 2 de marzo de 2020 se radicó la petición número 2020-422-003743-2, la misma no fue aportada al expediente, ni aparece relacionada en los actos administrativos de cumplimiento emitidos por la entidad ejecutada, para verificar dichas afirmaciones.

También vale la pena señalar que la carga de la prueba incumbe a la parte que pretende probar el supuesto de hecho (art.167 CGP), so pena de las consecuencias procesales correspondientes por la falta de prueba. Por lo que en virtud a todo lo expuesto no se repondrá la decisión que antecede.

De otro lado, el Despacho de oficio realizara la corrección sobre el lapso que se tomó en el mandamiento de pago para reconocer intereses moratorios al considerar que se trata de un error aritmético que se puede corregir en cualquier tiempo, art. 286 del CGP, dado al revisar el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2023 (archivo 15 del expediente digital), al considerar que se libraba mandamiento de pago por los intereses moratorios a una tasa al DTF, se indicó que fueron generados “entre el **31 de octubre de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – archivo 13 del expediente digital), al **31 de enero de 2021,** fecha en la cual se cumplimiento los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo”, sin embargo los tres meses no se cumplían el 31 de enero de 2021, como en forma errada quedó consignado en el auto que antecede, sino el **31 de enero de 2020**, fecha de cumplimiento efectivo de los tres meses; corrección que afectará los numerales primero y segundo del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de junio de 2023, que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fechado el 7 de junio 2023 (archivo 15 del expediente digital), para establecer que el mandamiento de pago se libra por los intereses moratorios a una tasa al DTF, generados entre el **31 de octubre de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – archivo 13 del expediente digital), **al 31 de enero de 2020**, fecha en la cual se cumplimentó los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo y, no como quedó erróneamente establecido; en consecuencia, los numerales primero y segundo de la referida providencia quedarán así:

“PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y a favor del señor ORLANDO RUBIO CASTRO, identificado con la C.C. 19.226.201, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta dentro de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018 (archivo 11 del expediente digital) y la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de octubre de 2019 (archivo 12 del expediente digital), en la que se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho dentro del expediente 2016-00172, que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 30 de octubre de 2019 (archivo 13 del expediente digital), en lo que se refiere al pago y liquidación de los intereses moratorios a una tasa al DTF, generados entre el 31 de octubre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – archivo 13 del expediente digital), al 31 de enero de 2020 – fecha en la cual se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo, conforme a lo examinado en esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA el mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020, hasta el 28 de abril de 2022, cuando la parte acepta fue cumplida la condena, por no haberse demostrado la radicación de la petición de cumplimiento de que trata

el artículo 192 del C.P.A.C.A., carga que corresponderá al ejecutante y no demostrar al Juez de Ejecución”

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fechado el 7 de junio 2023 (archivo 15 del expediente digital).

CUARTO: ORDENAR notificar nuevamente el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 7 de junio 2023 (archivo 15 del expediente digital), la demanda, los anexos y este auto a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 199 del C.A.P.A.C., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación que se extenderá a los demás intervinientes del proceso.

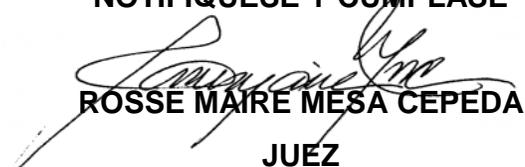
QUINTO: Se reconoce y se tiene al Doctor **LUIS AMÍLCAR NAVAS SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C. 79.113.919 de Bogotá y T.P. 107.051 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante – señor **ORLANDO RUBIO CASTRO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (archivo 20 del expediente digital).

SEXTO: Se reconoce y se tiene a la Doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificado con la C.C. 52.816.615 de Bogotá y T.P. 181.893 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada – **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 8 al 14 del archivo 22 del expediente digital).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta decisión en los correos electrónicos recepciongarzonbautista@gmail.com.

OCTAVO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO: 110013335021 2023 00066 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GOYENECHÉ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA GOYENECHÉ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, con recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN presentado el 11 de mayo de 2023 (Documento 5 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Sea lo primero indicar que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*” Y que éste se presentó en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que mediante auto del 8 de mayo de 2023 se negó la medida Cautelar, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó medidas previas de embargo de las cuentas embargables que posea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE., en la ciudad de Bogotá como garantía al mandamiento de pago que se decreta por el despacho.

Para resolver la medida cautelar se consideró que en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido

a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En el presente caso no se dictó la medida cautelar porque al verificar la solicitud de medida cautelar, esta debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, lo mismo sucede con los bienes y demás recursos.

Ahora bien, el apoderado de la entidad accionante presentó recurso de reposición el 11 de mayo de 2023 en el que modificó los argumentos de la solicitud de la medida cautelar, e indicó que la cuenta de ahorros a embargar de la entidad ejecutada es la No. 004800391056 del Banco DAVIVIENDA y que por ende es procedente oficiar a la entidad para que informe la destinación específica de la misma.

A cuyo efecto, se requirió a la entidad Bancaria a fin de que informara sobre el estado de los recursos y si los mismo eran embargables o no, según lo cual, el Jefe Departamento Operaciones de Reclamos No Fraude del Banco Davivienda contestó el requerimiento mediante email de 1 de agosto de 2023 en donde indicó que los dineros contenidos en la cuenta No. 004800391056 **son de la Empresa Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y que los mismos son inembargables** (Documento 10 y 11 de la carpeta de medidas cautelares).

En tal sentido, advierte el Despacho que dichos dineros no pueden ser embargados, pues los mismos están limitados como dinero de uso público <<**constituyen recursos destinados para el Sistema General en Salud, los cuales tiene Destinación Específica para la prestación de Servicios de Salud**>> y por lo tanto resultan inembargables, esto bajo los parámetros establecidos en artículo 594 del Código General del Proceso; para el efecto, la citada normatividad **establece la inembargabilidad de algunos recursos de las entidades, entre ellos los recursos de la seguridad social y, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.**

De otro lado con fecha 4 de agosto de 2023 (archivo 12 del expediente digital), la parte ejecutante solicita requerir nuevamente al Banco Davivienda para que determine que la cuenta a embargar es de destinación de sentencias y conciliaciones del la Subred Sur, haciéndose necesario que esa entidad se pronuncie en forma clara frente a la cuenta objeto de embargo. Con respecto a esa

solicitud, vale la pena indicar que DAVIVIENDA en la contestación dada (archivo 11 del expediente digital), especificó en forma clara el número de producto, el que corresponde a la cuenta que solicita en embargo la parte ejecutante 004800391056, en estado vigente y con fecha de apertura el 4 de diciembre de 2016, adjuntando el certificado de inembargabilidad correspondiente, en donde en forma clara se estableció lo siguiente: “que los recursos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., **son de carácter público e inembargables, por cuanto constituyen recursos destinados para el Sistema General en Salud, los cuales tiene Destinación Específica para la prestación de Servicios de Salud**; de conformidad en lo Dispuesto en Código General del Proceso artículo 594 numeral 1; Artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, Sentencias C824-04, C1154 de 2008 y C539-2010 de la Corte Constitucional”, resultando entonces improcedente la solicitud de requerimiento efectuada por el ejecutante, porque como quedó visto, el Banco Davivienda al emitir el pronunciamiento respectivo, estableció en forma clara la cuenta y la destinación de la misma, dejando claro la inembargabilidad a la que se encuentra sujeta.

Ahora bien, el Despacho concederá el recurso de apelación contra el auto de 8 de mayo de 2023 de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA la solicitud presentada por la parte ejecutante el 4 de agosto de 2023 (archivo 12 del expediente digital), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 8 de mayo de 2023, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, **el recurso de apelación** presentado vía email el 11 de mayo de 2023 (Documento 5 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares; para este efecto deberá ser remitido el cuaderno de medida cautelar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta decisión en los correos electrónicos recepciongarzonbautista@gmail.com.

QUINTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00082 00
DEMANDANTE: MONICA MARCELA PEÑA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de mayo de 2023 (Archivo 008ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”*; a su vez, el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, mediante oficio presentado de manera electrónica el 23 de mayo de

2023 (Archivo 009ContestacionSecEducacion expediente digital), presentó la excepción previa que denominó ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 29 de septiembre de 2022 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las

cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2.- Excepción presentada por BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

2.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo deben reconocerse las prestaciones pensionales, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: Vencido el término de traslado de las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, el apoderado de la parte demandante, mediante oficio presentado de manera electrónica los días 27 y 28 de junio de 2023 (Archivo 012DescorreExcepciones y

013DescorreExcepciones expediente digital), se pronunció de la siguiente manera:

1.- Excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- 1.1. Excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”:** Señala que la Entidad no se detuvo a observar en debida forma las pretensiones de la demanda, ya que nunca se demandó un acto administrativo ficto o presunto como lo indica en su escrito de excepciones, presentando además argumentos y citando jurisprudencia relacionada con actos fictos y falta de respuesta, que no son aplicables a este caso.

Aunado a lo anterior, indica el apoderado de la parte accionante que la transcripción realizada de la demanda es diferente al encabezado utilizado para el presente proceso, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

- 1.2. Excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”:** Manifiesta que, teniendo en cuenta lo estipulado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder sobre las prestaciones sociales de los docentes. Por lo tanto, pide que el Despacho tenga en cuenta las fechas en las que se causó la obligación, indicando que se presentó mora por parte de la administración en el término que tenía para consignar las Cesantías, responsabilidad que debe ser imputada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

- 1.3. Excepción previa de “Caducidad”:** Refiere que para el presente caso se adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y, según lo determina el artículo

56 de la Ley 1437 de 2011, durante el trámite conciliatorio se suspendió el término de caducidad.

Por lo anterior, considera que si existía facultad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que entre la expedición de los actos administrativos demandados y la presentación de la demanda no habían transcurrido más de cuatro meses.

2.- Excepción previa propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación.

2.1. Excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”:

Indica que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales tienen el deber de informar a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduciaria la Previsora para que esta calcule, liquide y gire directamente a los docentes sus intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que el Despacho debe tener en cuenta las fechas en las que se causó la obligación, estableciendo que se presentó mora por parte la administración en el término que tenía para consignar las cesantías, mora que puede deberse a la omisión de la Secretaría de Educación de Bogotá de realizar los aportes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2022, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 24 de octubre de 2022 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2022-330256, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan,

y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 25 a 29 del Archivo No. 001EscritoDemanda del expediente con el oficio del 29 de septiembre de 2022. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en los términos señalados por el poder aportado, como apoderado principal y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, quien se identifica con la C.C 1.024.476.225 de Bogotá y T.P 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 20 del archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: roaortizabogados@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00083 00
DEMANDANTE: MYRIAM MAZORCO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de mayo de 2023 (Archivo 008ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”*; a su vez, el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de mayo de

2023 (Archivo 009ContestacionSecEducacion expediente digital), presentó la excepción previa que denominó ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***.

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 29 de septiembre de 2022 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las

cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2.- Excepción presentada por BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

2.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo deben reconocerse las prestaciones pensionales, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 010TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: Vencido el término de traslado de las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, el apoderado de la parte demandante, mediante oficio presentado de manera electrónica el día 28 de junio de 2023 (Archivo 012DescorreExcepciones expediente digital), se pronunció de la siguiente manera, pero solo respecto de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio:

1.- Excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.1. Excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”: Señala que la Entidad no se detuvo a observar en debida forma las pretensiones de la demanda, ya que nunca se demandó un acto administrativo ficto o presunto como lo indica en su escrito de excepciones, presentando además argumentos y citando jurisprudencia relacionada con actos fictos y falta de respuesta, que no son aplicables a este caso.

Aunado a lo anterior, indica el apoderado de la parte accionante que la transcripción realizada de la demanda es diferente al encabezado utilizado para el presente proceso, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

1.2. Excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Manifiesta que, teniendo en cuenta lo estipulado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder sobre las prestaciones sociales de los docentes. Por lo tanto, pide que el Despacho tenga en cuenta las fechas en las que se causó la obligación, indicando que se presentó mora por parte de la administración en el término que tenía para consignar las Cesantías, responsabilidad que debe ser imputada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

1.3. Excepción previa de “Caducidad”: Refiere que para el presente caso se adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y, según lo determina el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, durante el trámite conciliatorio se suspendió el término de caducidad.

Por lo anterior, considera que si existía facultad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que entre la expedición de los actos administrativos demandados y la presentación de la demanda no habían transcurrido más de cuatro meses.

2.- Excepción previa propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación.

El apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno respecto de la excepción propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la

demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2022, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 24 de octubre de 2022 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remitido al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2022-330256, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 25 a 29 del Archivo No. 001EscritoDemanda del expediente con el oficio del 29 de septiembre de 2022. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos señalados por el poder aportado, como apoderado principal y al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, quien se identifica con la C.C 1.233.694.276 de Bogotá y T.P 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 20 del archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: roaortizabogados@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00090 00

DEMANDANTE: HEVERTH FERNANDO FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

Ingresa al Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **HEVERTH FERNANDO FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para resolver las excepciones previas planteadas

1. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023 (archivo 3 del expediente digital), se ordenó admitir la demanda presentada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, corriéndose el traslado respectivo a la entidad con fecha 17 de abril de 2023 (archivo 5 y 6 del expediente digital), quien presenta escrito de contestación de demanda el 26 de mayo de 2023 (archivo 7 del expediente digital), en donde propone la excepción previa denominada “***Inepta demanda por no haberse atacado el acto administrativo que otorgó el reconocimiento***”, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de una prestación económica periódica, la que fue reconocida mediante acto administrativo emitido por autoridad competente y notificado de acuerdo a la Ley, siendo indispensable demandar la orden administrativa de personal que reconoció el derecho al subsidio familiar; no obstante lo anterior, al observar la demanda se evidencia que la pretensión se encuentra encaminada a que se declare la nulidad

de un acto administrativo ficto o presunto, sin tener en cuenta que hubo una respuesta anterior.

En consecuencia se considera viable que se declare la excepción planteada, pues de llegarse a declarar la nulidad del acto ficto o presunto, la Orden Administrativa de Personal continuaría con plena vigencia, lo que haría inviable las pretensiones incoadas.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA presentada: **con fecha 18 de agosto de 2023** (archivo 8 del expediente digital), se corrió traslado de la excepción presentada sin pronunciamiento al respecto.

3. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece que: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Así las cosas al revisar el artículo 100 del C.G.P., la única excepción previa planteada fue la denominada “***Inepta demanda por no haberse atacado el acto administrativo que otorgó el reconocimiento***”, sustentada en que se ha debido demandar la orden de personal que reconoció el subsidio familiar y no un acto ficto o presunto posterior.

Frente a lo cual, vale la pena señalar que el beneficiario de una prestación periódica o a quien se le haya negado su acceso, puede en cualquier tiempo y cuantas veces lo considere necesario, solicitar la reliquidación de dicha prestación o su reconocimiento y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración, a quien no le es dable excusarse en una decisión tomada previa o anteriormente. Dicha decisión resulta ser demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción, en virtud de lo establecido en el 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se indica: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto

administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.

Al verificar el sustento de la excepción planteada, encuentra el Despacho que la inconformidad de la entidad estriba en el hecho de no haberse demandado los actos o el acto que inicialmente reconoció el subsidio familiar <<orden de personal>>, para lo cual, es necesario precisar que en este proceso no se pretende discutir la forma en que fue reconocido el subsidio familiar inicialmente, sino el reajuste y pago del mismo debidamente indexado y actualizado desde que el actor contrajo matrimonio, en aplicación a la establecido en el artículo 11 de la Ley 1794 de 2000 y, en virtud a ello fue que agotó la actuación administrativa.

De esta manera y, como quiera que el actor creyó lesionado su derecho a obtener la reliquidación y reajuste del subsidio familiar ante el matrimonio efectuado, fen primer lugar agotó ante la entidad la actuación administrativa y ante la negativa de la entidad de contestar la petición radicada, resulta ser el acto ficto o presunto, el acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aspecto que fue analizado al momento de admitir la demanda que nos ocupa; fundamentos suficientes para denegar la excepción planteada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **OLGA JEANNETH MEDINA PÁEZ**, identificada con la C.C. 40.766.581 de Florencia y T.P. 155.280 del C.S.J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 18 al 36 del archivo 7 del expediente digital).

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (escrito presentado vía email el 26 de mayo de 2023 – archivo 7 del expediente digital).

TERCERO: Se declara infundada la excepción previa denominada “*Inepta demanda por no haberse atacado el acto administrativo que otorgó el*

reconocimiento", propuesta en su escrito de contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: rojasyvalenciaabogados@gmail.com y a los correos de la entidad accionada didef@buzonejercito.mil.co; olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; olgajeannette.medinapaez@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00100 00**
DEMANDANTE: **LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**
DEMANDADOS: **NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA.**

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la señora **LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**, solicita ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo las pretensiones que corresponden a la de nulidad de las Resoluciones **CJR23-0061**, **CJR22-0351 DE 10-09- 2022** y **CJR-23-0044 de 2023** mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, con la precisión que las resoluciones atrás señaladas, corresponden a los actos administrativos con respecto de los que se agotó la vía gubernativa, fuente de los actos que resolvieron los recursos y que de manera precisa se enuncian:

Acto administrativo contenido en la resolución **CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022**, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.

Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en el cargo de Juez Promiscuo de Municipal de la Rama Judicial.

Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 129 y 130, del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes

II. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Se observa, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, y de los actos administrativos posteriores Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 y Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria No. 27 del Acuerdo No. PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, que convocó a concurso de méritos, para proveer cargos de funcionarios a nivel nacional en la Rama Judicial.

Sobre el tema particular, es de precisar que, a la suscrita Juez, le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que me presente a uno de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, razón por la cual es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1º del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en el resultado del proceso bajo estudio.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Señor Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto previas anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, leisa100@gmail.com, y a las entidades demandadas: notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; vajovenr@rdcabogados.com ; vajovenr@unal.edu.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfca

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00115 00
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de julio de 2023 (Archivo 007ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”**; a su vez, el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

DEL DISTRITO, mediante oficio presentado de manera electrónica el 31 de julio de 2023 (Archivo 008ContestacionSecEducacion expediente digital), presentó la excepción previa que denominó ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***.

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Respecto de la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” manifestó la entidad accionada que el apoderado judicial de la parte demandante dirigió la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Bogotá que fue la entidad que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías parciales.

Señala que la principal característica del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico – procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, por lo tanto, al no estar vinculada la Secretaría de Educación de Bogotá, hay una indebida conformación del contradictorio.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, que la entidad se encuentra autorizada para pagar de sus

propios recursos únicamente en aquellos casos en los que el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. Pero, en el presente caso, la reclamación judicial de la docente busca el pago de la sanción moratoria y, teniendo en cuenta que las cesantías fueron pagadas efectivamente por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tendría ninguna responsabilidad en este asunto.

En consecuencia, se entiende que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

2.- Excepción presentada por BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

2.1. Excepción previa del Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad

fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 010TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: Vencido el término de traslado de las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, el apoderado de la parte demandante, mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de agosto de 2023 (Archivo 011DescorreExcepciones expediente digital), se pronunció de la siguiente manera:

1.- Excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Excepción previa propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación.

2.1. Excepción previa de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”.

Respecto de la excepción “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación refiere que la excepción no está llamada a prosperar ya que el acto administrativo acusado fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala además que siguiendo lo dispuesto en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, considera que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial se encuentran ligados con los resultados del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de la decisión que pueda adoptarse.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo 100 del C.G.P es aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindir en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio no está llamada a prosperar, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá ya se encuentra vinculada al presente proceso desde la etapa procesal correspondiente para ello.

Por lo tanto, se negará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 18 del archivo N° 001EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 2023-00165

**CARMEN AURORA SEVILLANO BAUTISTA vs. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo radicado por la señora CARMEN AURORA SEVILLANO BAUTISTA, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD:

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo para su cobro la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) <<fls. 2 al 44 del archivo 6 del expediente digital>> y, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021) <<fls. 48 al 72 del archivo 6 del expediente digital>>, dentro del expediente 2018-00065, en donde se ordenó el reconocimiento y pago en forma indexada del valor equivalente a las prestaciones sociales de Ley con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, conforme a lo tiempos comprendidos entre el 5 de agosto de 2010 al 30 de noviembre de 2010, del 16 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2015 y desde el 4 de enero al 30 de junio de 2016; adicionalmente en donde se ordenó liquidar los aportes a salud y pensión de la ejecutante y en caso de existir diferencias realizar las cotizaciones con base en los honorarios pactados desde el 25 de octubre de 2007 y en las fechas señaladas.

La anterior solicitud, se sustenta en el hecho de que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, en cuanto a la liquidación de prestaciones sociales, liquidación y pago de cotizaciones en Seguridad social en salud y pensión, actualización de la condena e intereses moratorios.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 192 del CPACA obra dentro de las presentes actuaciones la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) <<fls. 2 al 44 del archivo 6 del expediente digital>> y, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021) <<fls. 48 al 72 del archivo 6 del expediente digital>>, dentro del expediente 2018-00065, decisiones que constituyen el título ejecutivo para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

Luego las condenas solicitadas por el ejecutante respecto al pago de capital, indexación e intereses moratorios, de las cuales se desprende la liquidación presentada, será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, y a favor de la señora CARMEN AURORA SEVILLANO BAUTISTA, identificada con la C.C. 52.088.100 de

Bogotá, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta dentro de la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) <<fls. 2 al 44 del archivo 6 del expediente digital>> y, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021) <<fls. 48 al 72 del archivo 6 del expediente digital>>, dentro del expediente 2018-00065, en lo que se refiere al pago de capital, indexación e intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., los que serán motivo de verificación en el proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento se dicta conforme a las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad.

SEGUNDO: Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

CUARTO. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. Conceder a la entidad ejecutada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

OCTAVO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda probajuridica@gmail.com; carmenasb@hotmail.com y de las entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; sentenciasjuridicas@subredsur.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOVENO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesri.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021,

DECIMO: Se reconoce y se tiene a la Doctora **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ REYES**, identificada con C.C. 53.084.040 de Bogotá y T.P: 233.673 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (fls. 92 al 93 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00222 00
DEMANDANTE: ZAIDA MELISSA VERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que, mediante auto del primero (1) de agosto de 2023, este Despacho judicial ordenó a la parte accionante adecuar la demanda a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con el auto inadmisorio y con la subsanación que se presente. Requisito que fue debidamente acatado por la apoderada de la parte accionante y acreditado ante este Despacho Judicial mediante oficio radicado el dos (2) de agosto de 2023. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **ZAIDA MELISSA VERA RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido Ley 2080 de 2021 y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. Las entidades demandadas y la parte demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección de correo electrónico informada a

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

a folio 32 del archivo 001EscritoDemanda del expediente digital: notificaciones@tautivaoyuelaabogados.com; diego.tautiva@outlook.com; servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, procesosordinarios@mindefensa.goc.co; y a la Policía Nacional decun.notificaciones@policia.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bt@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA**, identificado con la C. C. No. 93.154.123 de Saldaña- Tolima y T.P. No. 211.512 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00233 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Y LA SEÑORA ANA IRENE CRUZ ZÚÑIGA

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que, mediante auto del primero (1) de agosto de 2023, este Despacho judicial ordenó a la parte accionante adecuar la demanda a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con el auto inadmisorio y con la subsanación que se presente.. Requisito que fue debidamente acatado por la apoderada de la parte accionante y acreditado ante este Despacho Judicial mediante oficio radicado el diecisiete (17) de agosto de 2023. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **LUZ MARINA CASTRO MORA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL Y LA SEÑORA ANA IRENE CRUZ ZÚÑIGA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL Y LA SEÑORA ANA IRENE CRUZ ZÚÑIGA**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido Ley 2080 de 2021 y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. Las entidades demandadas y la parte demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL Y LA SEÑORA ANA IRENE CRUZ ZÚÑIGA**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección de correo electrónico informada a a folio 23 y 23 del archivo 001EscritoDemanda del expediente digital: cfarfanlaw@gmail.com; castioluzmaíina014@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; atenuario@cremil.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; ceju@buzonejercito.mil.co; y a la señora ANA IRENE CRUZ ZUÑIGA, anitalallanerita@hotmail.com; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bt@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **MARÍA CAROLINA FARFÁN GONZALEZ**, identificado con la C. C. No. 52.388.421 y T.P. No. 132.905 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00266 00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando para decidir sobre la admisión del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el señor **HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se avizora la configuración de un impedimento que debe ser declarado en esta etapa judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A:

Al respecto se **CONSIDERA:**

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos queda en evidencia que el actor, señor **HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY**, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la inclusión del porcentaje del 30% de la prima de servicios establecida en la Ley 4 de 1992 dentro de su base salarial con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

Dado que la aludida prima fue instituida de forma general para los servidores de la Rama Judicial incluidos en ellos los fiscales¹, puede afirmarse sin ninguna vacilación

¹ Ley 4 de 1992 **ARTÍCULO 14.** *La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que*

que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces de la Nación, circunstancia que configura la causal de impedimento prevista en el artículo 141, numeral 1², del C.G.P, norma aplicable por remisión del artículo 130³ del C.P.A.C.A.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez realizó la misma reclamación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como se puede verificar en los aplicativos de consulta de la Rama Judicial con radicados No. 11001333501520140015200 y 11001333501520180029200, por lo que tiene un interés directo en las resultas del proceso.

En conclusión, la suscrita se declara impedida por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, y como estima que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios para lo de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 131, numeral 2, del C.P.A.C.A.⁴.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA el impedimento general previsto en el artículo 131, numeral 2^o, del CPACA para conocer del presente asunto por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: SE ORDENA notificar la presente decisión, de conformidad con los artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en los correos suministrados por la parte

se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

² "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

³ ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

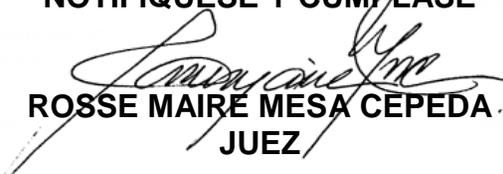
⁴ "2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".

accionante: wilson.rojas10@hotmail.com; hernan.guevara@fiscalia.gov.co; visible a folio 16 archivo 01EscritoDemanda expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00275 00

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO MARTINEZ CARRASCAL

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **GABRIEL ANTONIO MARTINEZ CARRASCAL** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: antoni2735@hotmail.com; vannesagutierrez.abogada@gmail.com; vannesagutierrez.abogada@gmail.com; y de las entidades demandadas: Notificaciones.bogota@mindefesa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 1.053.608 y T.P. No. 299.643 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 16 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00289 00
DEMANDANTE: NIDIA VILLOTA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-

Ingresas al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **NIDIA VILLOTA MORENO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 y a la LEY 2213 DE 2022: la apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, así como el presente auto y la subsanación que se presente, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

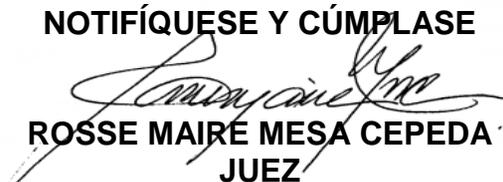
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 35 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital Doralia_5@hotmail.com; Dignificandoderechos@gmail.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00300 00

DEMANDANTE: AURORA TORRES ROMERO

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **PAOLA ANDREA LOZANO ORTIZ** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA – ARTICULO 166 DEL C.P.A.C.A:

El apoderado judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo establecido en

el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A., donde se indica que “si se alega el silencio administrativo, [deberá acompañar con la demanda] las pruebas que lo demuestren”. En este sentido, se evidencia que la parte actora omitió aportar copia del contenido del Derecho de Petición con Radicado No. 2023024663 de 23 de febrero de 2022.

De la misma forma, se evidencia en los anexos de la demanda, que la parte actora aportó copia del Certificado Bancario de Pago del BBVA obrante a folio 78 del archivo 001 del expediente digital, sin embargo, el mismo es ilegible, por lo cual deberá aportar nuevamente dicho anexo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A y 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 66 del archivo principal de la demanda digital consultoría.juridicabog@gmail.com; [Edgar torres romero@hotmail.com](mailto:Edgar_torres_romero@hotmail.com); auroritato@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00304 00**
DEMANDANTE: **LILIANA SOLER HERNANDEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **LILIANA SOLER HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

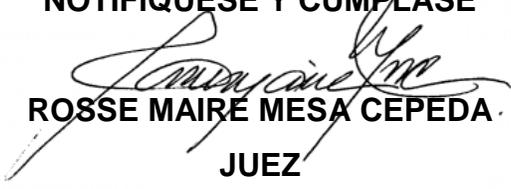
SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 23 del archivo 001EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante raforeroqui@yahoo.com; lilisoler333@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00320 00

DEMANDANTE: EIDER JULIAN BOLAÑOS BECERRA

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **EIDER JULIAN BOLAÑOS BECERRA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: saavedraavilaabogados@gmail.com; julianbc123@hotmail.com y de las entidades demandadas: Notificaciones.bogota@mindefesa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; ceju@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

5. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con C.C. No. 52.170.854 y T.P. No. 216.713 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 24 a 26 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00321 00
DEMANDANTE: ERMINDA BEJARANO
DEMANDADOS: NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ERMINDA BEJARANO** en contra de la **NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 15 archivo 001EscritoDemanda expediente digital esto es, procesos@tiradoescobar.com; isabellagomo2011@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 15 archivo 001EscritoDemanda expediente digital, Bogotá.notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.929.297 de Cali y con T.P 148850 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CÉPEDA

JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2023 00323 00**

DEMANDANTE: **ANDRES MAURICIO MARSIGLIA ORDOSGOITIA**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Ingresa al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado, por el señor **ANDRES MAURICIO MARSIGLIA ORDOSGOITIA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para estudiar sobre su ADMISION.

Previo al trámite y a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente acción, **se RESUELVE:**

LIBRESE OFICIO al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, encaminado a obtener certificación en la que indique la última unidad de prestación de servicios del señor **ANDRES MAURICIO MARSIGLIA**

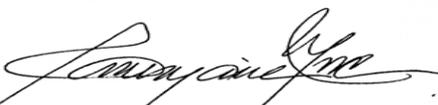
ORDOSGOITIA, identificado con la C.C. 1.066.178.008. Lo anterior, en el término improrrogable de diez (10) días de conformidad con el Art. 117 del C. G del P.

Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G del P.

Para los efectos correspondientes, se tendrá como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com, y del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ceju@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co.

SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00332 00

DEMANDANTE: MARGARITA MONTALVO VARON

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **MARGARITA MONTALVO VARON** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com y de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notifcajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 16 a 18 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00334 00

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LOZANO ORTIZ

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA LOZANO ORTIZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, hpinzon@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notifcajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 43 a 45 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00336 00
DEMANDANTE: MYRIAM LUCIA GUERRERO HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MYRIAM LUCIA GUERRERO HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 42 archivo 01EscritoDemanda expediente digital esto es, kellyeslava@statusconsultores.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 42 archivo 01EscritoDemanda expediente digital, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co;

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

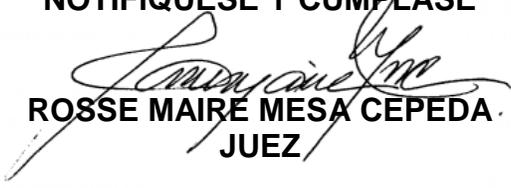
³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, quien se identifica con la C.C. No. 52.911.369 de Bogotá y con T.P 180.460 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO No. 2023-00337
OLGA INÉS AGUDELO ARÉVALO vs. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora OLGA INÉS AGUDELO ARÉVALO, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **dentro del expediente 2018-00318**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 29 de enero de 2021; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.”

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para tal efecto, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2018-00318**-00 y

agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **dentro del expediente 2018-00318**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 29 de enero de 2021, con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo notificaciones@misderechos.com.co

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00338 00
DEMANDANTE: ALMA GUZMAN YEPES
DEMANDADOS: NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ALMA GUZMAN YEPES** en contra de la **NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACION - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 20 archivo 01EscritoDemanda expediente digital esto es, 1401personal@gmail.com; notificaciones@restrepofajardo.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

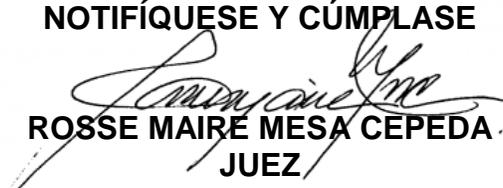
³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 20 archivo 01EscritoDemanda expediente digital, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se identifica con la C.C. No. 71.688.624 de Medellín y con T.P 67542 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA

JUEZ

CEAR

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 2023-00339

**MARÍA TERESA ROBLES SANDOVAL vs. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo radicado por la señora **MARÍA TERESA ROBLES SANDOVAL**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para el impulso procesal correspondiente.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD:

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo para su cobro la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2019 <<fls. 29 al 52 del archivo 1 del expediente digital >> y, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2021 <<fls. 53 al 68 del archivo 1 del expediente digital>>, dentro del expediente 2017-00080, en donde se ordenó el reconocimiento y pago en forma indexada del valor equivalente a las prestaciones sociales de Ley con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de agosto de 2016; adicionalmente en donde se ordenó liquidar los aportes a salud y pensión de la ejecutante y realizar las cotizaciones a la administradora del régimen de prima media o el Fondo de Pensiones que seleccione el demandante, con base en los honorarios pactados desde el 1 de abril de 2009 y el 31 de agosto de 2016.

La anterior solicitud, se sustenta en el hecho de que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, en cuanto a la liquidación

de prestaciones sociales, liquidación y pago de cotizaciones en Seguridad social en salud y pensión, actualización de la condena e intereses moratorios.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 192 del CPACA obra dentro de las presentes actuaciones la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2019 <<fls. 29 al 52 del archivo 1 del expediente digital >> y, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2021 <<fls. 53 al 68 del archivo 1 del expediente digital>>, dentro del expediente 2017-00080, decisiones que constituyen el título ejecutivo para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

Luego las condenas solicitadas por el ejecutante respecto al pago de capital, indexación e intereses moratorios, de las cuales se desprende la liquidación presentada, será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, y a favor de la señora MARIA TERESA ROBLES SANDOVAL, identificada con la C.C. 51.775.103, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta dentro de la sentencia proferida por este Despacho el el 21 de marzo de 2019 <<fls. 29 al 52 del archivo 1 del expediente digital >> y, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2021 <<fls. 53

al 68 del archivo 1 del expediente digital>>, dentro del expediente 2017-00080, en lo que se refiere al pago de capital, indexación e intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., los que serán motivo de verificación en el proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento se dicta conforme a las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad.

SEGUNDO: Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

CUARTO. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. Conceder a la entidad ejecutada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda notificaciones@misderechos.com.co y de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOVENO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021,

DECIMO: Se reconoce y se tiene al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificada con C.C. 1.018.426.050 de Bogotá y T.P: 260.127 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (fls. 8 al 9 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

catc

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

RADICADO: 110013335021 2023 00339 00
DEMANDANTE: **MARÍA TERESA ROBLES SANDOVAL**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E**

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora **MARÍA TERESA ROBLES SANDOVAL**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, para emitir pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, al respecto se

I. CONSIDERA:

La parte ejecutante en escrito separado solicita decretar como medida cautelar <<de conformidad con lo establecido en los artículos 599 y siguientes de la Ley 1564 de 2012>>, el “embargo de la cuenta de ahorros N° 482800003691 del Banco Davivienda S.A., de la cual es titular la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E.”, entre otras solicitudes.

En virtud a lo anterior es procedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, OFICIAR a la entidad bancaria mencionada a fin de que informe en un término no mayor a diez (10) días, si los dineros que se encuentran en dicha cuenta son dineros públicos y si los mismos son inembargables o no.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

II. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA para que informe en un término no mayor a diez (10) días, si los dineros que se encuentran en la cuenta No. N°

482800003691 a nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** son dineros públicos y si los mismos son o no inembargables.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta decisión en los correos electrónicos notificaciones@misderechos.com.co

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc